

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 15º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-12562-2023  
**CARATULADO** : PEST MANAGEMENT CHILE SPA/REALE  
**CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1, el 24 de julio de 2023, comparece don José Manuel Madero Escudero y don Sergio Andrés González Valdenegro, ambos abogados, en representación de PEST MANAGEMENT CHILE SPA, representada legalmente por don Marcelo Eugenio León Iturra, todos domiciliados para estos efectos en Málaga N°50, oficina 32, Las Condes, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, domiciliados en Los Militares N°5890, Piso 12, Las Condes.

Relata que su representada se incorporó a un contrato de seguro llamado “Auto Colectivo Individual UF” emitido por la demandada, según da cuenta la póliza N°300271400, para cubrir daños materiales y que pudiesen originarse por terceros (responsabilidad civil), respecto del vehículo marca RAM, modelo RAM 700, patente PDCJ16 del año 2020, de acuerdo al artículo 3 de la condición general POL 12019003, parte integrante de la póliza. Enseguida, transcribe el artículo 4 de la misma, y destaca que la primera cobertura incluía el “*Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.*” Añade que la vigencia del contrato se extendía desde las 12:00 horas del 31 de agosto de 2022 a las 12:00 del 28 de febrero de 2023, y que la modalidad de aseguramiento era la de valor comercial.

Expone que el 10 de noviembre de 2022 se denunció ante la aseguradora el siniestro ocurrido al vehículo ese mismo día a eso de las 00:30 horas aproximadamente, en que el conductor don Julio Elías Valdes Pizarro señaló que mientras bajaba de sur a norte por calle Escrivá de Balaguer hacia Machalí, no vio que en medio del camino había un puente con barrera no señalizado y una bifurcación, por lo que al pasar se volcó, resultando el automóvil con sus airbags activados, y daños en neumáticos y carrocería.

Indica que hecha la denuncia, se le asignó el número 90122190049621 y se designó como liquidador a don Víctor Muñoz González de la misma compañía, quien tomó contacto con los asegurados con la finalidad de inspeccionar el vehículo y solicitar detalles del siniestro, quienes le proporcionaron todos los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

antecedentes indicados. Luego, tras 3 meses sin respuestas claras, el 24 de febrero se emite el informe de liquidación en el cual se rechaza dar cobertura al siniestro por cuanto el asegurado habría abandonado el lugar del accidente.

Señala que el 7 de marzo de 2023 impugnó el informe, conforme el artículo 26 del D.S 1055 del Ministerio de Hacienda. Transcribe las circunstancias del accidente, en que el vehículo conducido por don Julio Valdés impactó con la barrera central no señalizada de la ruta H-255 a la altura del condominio Adobes de Nogales, zona en que ya se habrían ocasionado reiterados accidentes, y se volcó. Tras ello, nervioso y angustiado, sin encontrar su celular para pedir auxilio, encontrándose la carretera oscura y temiendo ser asaltado, se dirigió a pie al domicilio de su colega don Juan Pablo Matus Cornejo donde había estado previamente, quien le facilitó su teléfono con el que llamó a su esposa doña Claudia Espinoza Budinich, quien le fue a buscar a eso de las 01:45 horas. Luego, cuando se dispuso a regresar al lugar de los hechos, Carabineros ya había retirado el vehículo, por lo que doña Claudia le sugirió irse a su domicilio y volver al día siguiente para recuperarlo. Agrega que acompañó una fotografía que mostraba que la barrera con la que colisionó estaba deteriorada y poco visible.

Menciona que la impugnación fue desestimada, sin embargo, en el informe de liquidación se consignó que la perdida teórica del bien asegurado ascendía a \$12.831.667, atendida la pérdida total por los graves daños.

En cuanto al derecho, cita primeramente el artículo 1545 del Código Civil, que consagra el aforismo pacta sunt servanda, complementado por los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo cuerpo legal. Luego, alega que, acreditada la existencia del seguro, y que el siniestro ocurrió durante su vigencia y por un hecho en él amparado, correspondía que la aseguradora cumpliera la obligación de indemnizar, contemplada en el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, esto es, pagar el valor comercial del vehículo, lo cual ha incumplido en base a una interpretación y aplicación de las normas legales y contractuales en perjuicio de la vida del asegurado.

Sostiene que la interpretación del contrato se rige por las normas establecidas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, recalando la regla de utilidad de las cláusulas. Además, siendo el seguro un contrato de adhesión en que existe una disparidad entre asegurado y asegurador, la ley N°20.667 modificó sustancialmente su regulación en favor del asegurado. Luego, cita el artículo 3 letra e) inciso tercero del DFL N°251 de 1931, que establece el principio de interpretación en favor del asegurado, y que dispone la creación de normas mínimas de carácter general, las cuales también consagrarían la aplicación de la estipulación mas favorable en caso de contradicción entre las condiciones



generales y particulares, y duda sobre el sentido de una disposición. Agrega que el artículo 1 de las Condiciones Generales de la POL 120190003 establece que se aplicará al contrato las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de la póliza y las de carácter imperativo del Título VIII del Libro II del Código Comercio, sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario. Refiere doctrina sobre la regla *proconsumatore*, y la regla *contrapreferentem* (contraredactor), la cual descansa en el principio de buena fe y de responsabilidad de quien realiza una declaración de voluntad. Asimismo, desprende de lo prescrito en el artículo 1566 inciso 2º del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Código de Comercio, que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse.

Añade que el principio de buena fe tiene un reconocimiento especial en el asunto, así, en cuanto al asegurado, le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo; y al asegurador, suministrar información exacta, la correcta interpretación del contrato, y la indemnización del siniestro según los términos pactados. Acusa que la actitud de la demandada atenta contra este principio, y, además, evidencia un actuar negligente destinado a perjudicar al asegurado, pretendiendo mediante artilugios y en abuso del derecho, soslayar su deber legal y contractual de pagar la suma reclamada.

Enseguida, precisa que la Norma de Carácter General N°420 dictada por la Comisión del Mercado Financiero prescribe que las compañías de seguro deben actuar con el debido conocimiento, cuidado y diligencia en toda la fase del producto. Indica que el D.S 1055 regula el procedimiento de liquidación, el cual puede ser realizado por un liquidador directo - empleado de la aseguradora -, o por uno externo registrado en la Comisión, debiendo la aseguradora informar este derecho al asegurado, lo cual la demandada infringió, pues jamás le notificó su derecho de oponerse a la liquidación directa.

Explica que a ello se debe la parcialidad de las conclusiones de la liquidación, el que excedió el plazo de 45 días fatales, -106 días en total - sin constancia que la demandada haya informado a la Comisión o al asegurado una o más prórrogas, en contravención al artículo 23 del DS 1055. Añade que la misma norma establece que, cuando se amerita la prórroga, ésta debe anotarse en el registro señalado en el artículo 16.

Acusa también un incumplimiento grave del artículo 13 del mismo decreto, pues el informe se sustenta únicamente en el parte policial, sin que conste ninguna otra gestión realizada por el liquidador que le haya permitido dilucidar



porque el vehículo se encontraba solo en la vía. En tal sentido, reitera que el abandono del sitio del siniestro se debe a un justo temor de ser víctima de un delito, y en caso alguno puede ser calificado como un incumplimiento contractual. Precisa que, con todo, quien abandonó el sitio fue el conductor y no el asegurado, quien es una persona jurídica distinta, y por ende, con la interpretación de la demandada, se vulnera el principio del efecto relativo de los contratos, haciendo extensivas obligaciones a terceros que no forman parte de él.

Arguye que si la aseguradora alega que el conductor actúa con negligencia o mala fe debe probar tal aseveración, conforme lo establecido en el artículo 531 y 542 del Código de Comercio. Añade que el mero incumplimiento formal del asegurado no es causal suficiente para la pérdida de la indemnización; y que la prueba de los perjuicios, de haberlos provocado, es de cargo de la compañía si lo pretendido es que aquel tenga un efecto impeditivo o extintivo del derecho a indemnización del asegurado.

Reclama por concepto de daño emergente la suma de \$12.831.667, monto correspondiente al establecido por la propia aseguradora en el informe de liquidación, por lo que constituye una confesión de su parte; y además, la suma de \$850.000 por la pérdida derivada de no poder usar la camioneta. Añade que ambos montos deben pagarse con intereses y reajustes a partir del día 31 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que la sentencia quede firme y ejecutoriada; pues en la primera fecha la demandada se constituyó en mora, ya que desde el día del siniestro tenía 45 días para liquidarlo y 6 días más para pagar la indemnización, conforme lo establecido en el DS 1055.

Hace reserva de derechos para fijar el monto final y total de la condena sobre este concepto para la etapa del cumplimiento incidental del fallo, porque solo ahí habrá certeza de cuánto adeuda la demandada.

Por tanto, previas citas legales, solicita se acoja la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, se declare que la demandada actuó con culpa grave y, en consecuencia, se le condene a indemnizar la suma de \$12.831.667 por concepto de daño emergente; la suma de \$850.000 por la pérdida mensual de utilidad dada la imposibilidad de uso comercial de la camioneta a partir del 14 de noviembre de 2022 y hasta la sentencia que acoja la acción indemnizatoria; o bien, las sumas que se determine conforme el mérito del proceso; los montos anteriores debidamente reajustados y con intereses contabilizados a partir del 31 de diciembre de 2022, fecha en que se verificó el incumplimiento contractual de la demandada; y las costas de la causa.

A folio 8, el 6 de septiembre de 2023, se notifica a la demandada en la forma personal subsidiaria.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

A folio 16, el 16 de noviembre de 2023, el demandado contesta la demanda y solicita su total rechazo, con costas.

Expone que el 31 de agosto de 2022 renovó la póliza de Vehículos Motorizados N°300271400 ítem 258 por el periodo que iba desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 28 de enero de 2023, suscrita por Pest Management Chile SpA. Dicha póliza se rige por las Condiciones Generales depositadas ante la Comisión bajo el POL 120190003. A su turno, según las condiciones particulares, el bien asegurado era el vehículo placa patente PDCJ-16, y cubría "*daños materiales directos experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de: 1) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento (...)*". Añade que el monto asegurado fue de 211 UF, pactándose la modalidad de aseguramiento de valor comercial, según el artículo 4 letra c) n°2 de las Condiciones Generales de la Póliza, y que el deducible fue de 5 UF para daños materiales. Añade que en las condiciones generales se pactó como motivo de exclusión, "*7) Los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente.*"

Dice que el 10 de noviembre de 2022 a las 00:30 horas aproximadamente el vehículo asegurado, conducido por don Julio Valdés Pizarro, transitando por calle Escrivá de Balaguer hacia Machalí, se encontró con una barrera que no habría estado señalizada, impactando con ella y volcándose, suriendo daños en airbags, neumáticos y carrocería. Luego, transcribe el parte policial N°2069.

Hecha la denuncia, indica que se le asignó el N°90122190049621 y se designó al liquidador directo don Víctor Muñoz González, quien rechazó la cobertura del siniestro. Señala que es un hecho indubitable que el conductor del vehículo abandonó el lugar del accidente, en base a lo consignado en el parte de Carabineros, lo señalado por el propio conductor y lo expuesto en la demanda, motivo suficiente para la exclusión de la cobertura. Añade que el conductor fue sancionado por el Juzgado de Policía Local de Machalí, en causa Rol N°3586-2022, a una multa de 1,5 UTM por dejar el vehículo abandonado en la vía pública.

Observa que el Informe elaborado por el perito judicial mecánico don Felipe Carrasco Rubilar da cuenta también del abandono, y desvirtúa la justificación del conductor en cuanto a una supuesta imposibilidad de permanecer en el lugar del accidente, la que en todo caso estima irrelevante para configurar la exclusión. Además, señala que a 50 metros se ubicaba el Condominio Los Adobes de Nogales, donde pudo acudir para pedir ayuda, no siendo efectivo que se tratara de un lugar oscuro y peligroso para permanecer en él, más cuando se sugiere que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

estaba en riesgo su vida; y cuestiona que lo más lógico según la actora fuese caminar más de 900 metros en la oscuridad hasta el domicilio de su colega. Añade que, según la propia declaración del conductor en carta de 2 de enero de 2022, sabía que se encontraba cercano el Condominio Adobes de Nogales, e incluso sin saberlo, en el camino necesariamente debió pasar por otro Condominio.

Concluye que se configura la exclusión establecida en la cláusula 7, letra a) número 7 de la Póliza, con lo cual no le asiste a la contraria la presunción de cobertura prevista en la ley, y precisa que la controversia debe centrarse en si se configura o no la exclusión invocada, independiente de cualquier otra consideración o circunstancia externa como ha pretendido la contraria.

Agrega que en el informe pericial se constató que ambos cinturones se encontraban activados, es decir, con signos de haberse usado antes del accidente, lo cual pone en duda el relato del asegurado.

Estima que la actora desconoce el tenor literal de la póliza contratada al alegar que la exclusión no opera por no estar conducido el vehículo por ella, pues aquella establece expresamente que no cubre los daños cuando el conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente. Además, exige que se acredite un supuesto perjuicio derivado del abandono del lugar del accidente de parte del conductor, en circunstancias que la exclusión es clara y no exige ningún requisito, tratándose de una situación objetiva que el asegurador no aceptó amparar.

Arguye que la interpretación proasegurado del contrato propuesta por su contraria resulta ajena a la controversia, en cuanto no existe ambigüedad u oscuridad en la póliza o sus cláusulas, como tampoco se menciona alguna poco clara en el libelo. Reitera que la exclusión se encuentra redactada claramente, y que la controversia versa en determinar si el asegurado o el conductor hizo abandono del lugar del siniestro, cuestión sobradamente acreditada y reconocida en autos. Alude que tampoco guarda relación con lo discutido la máxima buena fue que rige el seguro, ya que no hubo falta de información, y los términos y condiciones fueron comprendidos por el asegurado.

Sostiene que la imputación de infracción a normas del procedimiento de liquidación y el principio de igualdad entre las partes tampoco guarda relación con la controversia. Afirma que sí informó la opción de oponerse al procedimiento de liquidación y optar por uno externo, de lo que se dejó expresa constancia en el formulario de denuncia, no siendo impugnado en su oportunidad; y que no se excedió del plazo de 45 días corridos para evacuar el informe, pues informó oportunamente las prórrogas, según cartas de 23 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023, y además, en la impugnación de 7 de marzo de 2023, la actora señaló haber sido notificado por correo de aquellas. Señala que tampoco existe



infracción al artículo 13 del DS 1055, ya que realizó una completa investigación del siniestro, lo que se demostraría en las solicitudes de prórrogas, en que se indican gestiones pendientes para determinar la cobertura.

En cuanto a los perjuicios, asevera que en el informe de liquidación se hace una estimación meramente informativa del valor del vehículo y no es el monto a indemnizar, ya que se debe realizar un ajuste y además descontar el deducible pactado, suma la cual en todo caso debe ser acreditada por la actora.

Añade que los \$850.000 pedidos por “perdida mensual de utilidad por imposibilidad de uso comercial” deben rechazarse en tanto fueron demandados por un concepto equivocado, ya que no corresponden a un daño emergente sino un lucro cesante, de modo que, de concederlo en la forma solicitada, se incurría en ultra petita. Sin perjuicio de ello, señala que el mismo es improcedente toda vez que el vehículo fue asegurado por uso particular y no comercial, en cuyo caso la prima y condiciones del seguro habrían sido distintas. Además, si el asegurado acredita que el vehículo tenía un uso comercial, implica que incumplió la obligación esencial contenida en el N°1 del artículo 524 del Código de Comercio, lo que da derecho al asegurador a rebajar la indemnización según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 525 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita que, de accederse a la petición, se rebaje al menos un 50% del monto demandado.

Por último, respecto a los intereses, alega que aquellos deben computarse a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y su parte se constituya en mora, tratándose de un fallo declarativo que establece la existencia de una obligación.

A folio 24, el 29 de enero de 2024, se celebra la audiencia de conciliación, oportunidad en que no se produce acuerdo.

A folio 26, el 9 de abril de 2024, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 71, el 20 de noviembre de 2024, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. En cuanto las tachas:**

**PRIMERO:** Que, en audiencia de 9 de septiembre de 2024 que consta a folio 40, la parte demandada opone en contra del testigo don Lizardo Alfredo Carrillo Cruz, las inhabilidades contempladas en el numeral 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto señaló tener una relación comercial con la sociedad demandante desde hace años, negociando con ella al menos dos veces al mes, de lo que desprende que existe una relación de cierta dependencia al prestar habitualmente servicios para la sociedad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

Además, alude que los hechos reconocidos por éste denotan una falta de imparcialidad para declarar, ya que se configura un interés directo o al menos indirecto en virtud de dicha relación.

**SEGUNDO:** Que, la demandante al evacuar su traslado solicita el rechazo de ambas causales de tachas.

Señala que siendo la acción una de cumplimiento forzado de contrato de seguro, rige el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio, que dispone que se aplica el sistema de valoración de la sana crítica, por lo que ningún testigo puede ser declarado inhábil.

También, respecto de la causal del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, indica que el testigo al tener una relación comercial con su parte no puede ser calificado como su criado o dependiente; y en cuanto la del numeral 6 de la precitada norma, alega que de las respuestas a las preguntas de tacha no se puede concluir con mediano fundamento que tenga un interés económico directo o indirecto en el resultado del juicio.

**TERCERO:** Que, cabe tener presente que las causales dispuestas en el numeral 4 y 6 del artículo 358 del código adjetivo, establecen inhabilidades para excluir a priori un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre su parcialidad y veracidad.

La primera, refiere a los “*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa*”, y la segunda a “*Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”.

**CUARTO:** Que, el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio señala que en los conflictos suscitados entre beneficiario y asegurador, que guarden relación con el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro, el tribunal tendrá la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

Ahora bien, el sistema de la sana crítica implica la apreciación libre de la prueba sin traspasar más límites que los de la lógica, la ciencia y la experiencia, por lo cual la existencia de inhabilidades previas aplicables a los testigos resulta incompatible con esta forma de valoración de la prueba. De esta manera, la institución de las tachas de testigos es ajena al sistema de la sana critica, lo que llevará al rechazo de las mismas como se dirá en lo resolutivo.

## **II. En cuanto al fondo:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

**QUINTO:** Que, a folio 1 comparece don José Manuel Madero Escudero y don Sergio Andrés González Valdenegro, en representación de PEST MANAGEMENT CHILE SPA, representada legalmente por don Marcelo Eugenio León Iturra, e interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera.

Al efecto, cimenta su pretensión en los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

**SEXTO:** Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, por los argumentos reseñados en el exordio de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Que, atendido el mérito de los escritos de discusión, ha de tenerse por hecho no controvertido la existencia de un contrato de seguro entre las partes para cobertura de riesgos por daños materiales sobre el vehículo placa patente única PDCJ-16, camioneta Marca RAM, Modelo RAM 700.

Tampoco se ha discutido que el 10 de noviembre de 2022 ocurrió un accidente consistente en el volcamiento del vehículo asegurado, conducido por don Julio Elías Valdés Pizarro en calle Escrivá de Balaguer (H-255) a la altura del condominio Adobe de Nogales, y que tras la denuncia del siniestro, la aseguradora rechazó el pago de la indemnización por la causal de exclusión contenida en el número 7, letra a del artículo 7 de las Condiciones Generales de la póliza, consistente en el abandono del vehículo por el conductor.

En tales condiciones, la controversia consiste en dirimir si se configura el supuesto de exclusión referido precedentemente, o bien, la demandada incumplió el contrato al negar el pago de la indemnización; y si el proceso de liquidación se llevó a cabo con infracción al D.S 1055 y la Norma de Carácter General N°420 de la Comisión para el Mercado Financiero.

**OCTAVO:** Que, la acción intentada, denominada por la doctrina de cumplimiento, ha sido definida como aquella de la cual dispone el acreedor insatisfecho, una vez acaecido el incumplimiento, para que se declare la existencia y exigibilidad de una obligación y se condene al deudor a su pago. (Hugo Cárdenas – Ricardo Reveco, “Remedios Contractuales”, Editorial Legal Publishing, 1<sup>a</sup> edición, año 2018, pág. 279). Para su procedencia se requiere: a) la existencia de un contrato; b) la exigibilidad de la obligación y c) un incumplimiento atribuible al deudor.

Asimismo, el artículo 1489 del Código Civil otorga un derecho complementario de indemnización de perjuicios. Para que proceda dicha acción, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) existencia de un contrato; b) que el



daño sea causado por una de las partes en perjuicio de la otra; y c) que el daño provenga de la inejecución culpable de este contrato u obligación.

**NOVENO:** Que, en orden a acreditar sus asertos, la parte demandante aparejó los siguientes instrumentos:

- Folio 41:
  1. Condiciones Particulares de la Póliza N°300271400 ítem 258.
  2. Condiciones Generales de la Póliza código POL 120190003 caratulada Póliza Colectiva de Seguros para Vehículos Motorizados.
  3. Condiciones Generales de la Póliza código POL 120130194 caratulada Póliza de Seguro de Asistencia Vehicular.
  4. Condiciones Generales de la Póliza código POL 320131424 caratulada Póliza de Accidentes Personales para Pasajeros de Vehículos Motorizados.
  5. Cláusula Adicional de Cobertura código CAD 120131143 caratulada Cláusula de Robo de Accesorios.
  6. Cláusula Adicional de Cobertura código CAD 120131151 caratulada Cláusula de Daños Materiales causados por la propia carga.
  7. Cláusula Adicional de Cobertura código CAD 120131153 caratulada Cláusula de Daños al vehículo durante viajes al extranjero.
  8. Cláusula Adicional de Cobertura código CAD 120131155 caratulada Cláusula de Daños a terceros causados por la carga.
- Folio 42:
  9. Denuncio de Siniestro N°90122190049621 de fecha 10 de noviembre de 2022.
  10. Declaración Jurada Simple de Siniestro N°90122190049621.
  11. Informe de Liquidación de Siniestro N°90122190049621 de fecha 24 de febrero de 2023.
  12. Impugnación al Informe de Liquidación de fecha 7 de marzo de 2023.
  13. Respuesta a la Impugnación al Informe de Liquidación de fecha 13 de marzo de 2023.
- Folio 43:
  14. Documento denominado “Informe: Análisis del aumento de la delincuencia en Chile y correlación con la situación macro y microeconómica del país informe solicitado por el Honorable Senador Sr. Iván Flores G.” de fecha enero de 2024.
  15. Documento denominado “Evolución del delito en Chile, periodo 2019 – 2023” de marzo de 2024, emanado de la Biblioteca del Congreso Nacional.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLXBDRXJBX

16. Nota de prensa caratulada “Durante el segundo semestre del 2022 la tasa de victimización alcanzó un 60,1% el mayor nivel en la historia del indicador” de fecha 2 de mayo de 2023.
17. Informe de Seguridad Pública. Aumento del delito y percepciones: dimensionando tendencias recientes, de fecha 5 de diciembre de 2023, elaborado por Espacio Público.
18. Nota de prensa de fecha 14 de febrero de 2023, caratulada “Crisis de Seguridad: Cifras del Gobierno revelan explosivo crecimiento de la delincuencia en Chile en 2022 (y el severo riesgo en el norte)”.
19. Nota de prensa de fecha 24 de noviembre de 2023, caratulada “La percepción de inseguridad en Chile llega al 90%, la más alta en una década” del diario El País.
20. Documento denominado “Índice Paz Ciudadana 2022. Presentación de Resultados” de Fundación Paz Ciudadana, CADEM, DATAVOZ.
21. Documento denominado “Índice Paz Ciudadana 2022. Conoce los principales resultados de la medición anual de inseguridad en población en Chile”
22. Documento denominado “Casos Policiales por delitos de mayor connotación social (DMCS) y violencia intrafamiliar. Año 2022, de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

**DÉCIMO:** Que, en audiencia de 19 de noviembre de 2024 a folio 66, provocó la exhibición de documentos de la demandada, quien en dicha instancia acompañó los siguientes instrumentos que constan a folio 65:

1. Carpeta Del Siniestro N 90122190049621:
  - a. Set de fotografías.
  - b. Informe provisorio de 27 de noviembre de 2022, ID 2050201, emitido por Legaltec.
  - c. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente PDCJ.16-6, de 28 de noviembre de 2022.
  - d. Certificado de multas no pagadas del vehículo placa patente PDCJ.16-6, de 28 de noviembre de 2022.
  - e. Formulario de denuncia de siniestro automotriz N°9012219004962, de 10 de noviembre de 2022.
  - f. Declaración jurada simple de siniestro N°9012219004962, sin fecha.
  - g. Póliza 300271400, ítem 258, de fecha de inicio 31 de agosto de 2022.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

- h. Copia cédula de identidad de don Julio Elías Rodrigo Valdés Pizarro.
  - i. Impugnación al informe de liquidación de 7 de marzo de 2023.
  - j. Informe de liquidación de Reale Chile Seguros Generales S.A de 24 de febrero de 2023.
  - k. Informe emitido por el perito Felipe Carrasco Rubilar respecto del siniestro N°9012219004962.
  - l. Copia de la licencia de conducir de don Julio Elías Rodrigo Valdés Pizarro.
  - m. Informe de pérdida total del vehículo placa patente PDCJ 16, de 14 de noviembre de 2022.
  - n. Solicitud electrónica de primera inscripción R.V.M del vehículo placa patente PDCJ.16-6 de 5 de marzo de 2020.
  - o. Carta de comunicación de prórroga en plazo para liquidar siniestro, remitida por Reale Chile Seguros a Pest Management con fecha 23 de diciembre de 2022.
  - p. Carta de comunicación de prórroga en plazo para liquidar siniestro, remitida por Reale Chile Seguros a Pest Management con fecha 31 de enero de 2023.
  - q. Carta respuesta impugnación de fecha 13 de marzo de 2023.
2. Respecto de las comunicaciones de la aseguradora a la CMF y al asegurado, solicitando las prórrogas al proceso de liquidación y sus fundamentos:
    - a. Carta de comunicación de prórroga en plazo para liquidar siniestro, remitida por Reale Chile Seguros a Pest Management con fecha 23 de diciembre 2022.
    - b. Carta de comunicación de prórroga en plazo para liquidar siniestro, remitida por Reale Chile Seguros a Pest Management con fecha 31 de enero de 2023.
    - c. Correo electrónico remitido por Reale Seguros enviado a [jpmatus@dbtg.cl](mailto:jpmatus@dbtg.cl) con fecha 23 de diciembre de 2022.
    - d. Correo electrónico remitido por Reale Seguros enviado a [jpmatus@dbtg.cl](mailto:jpmatus@dbtg.cl) con fecha 31 de enero de 2023.
    - e. Correo remitido por la Comisión para el Mercado Financiero a Pablo Sagaceta con fecha 23 de diciembre de 2022.
    - f. Correo remitido por la Comisión para el Mercado Financiero a [sebastian.cubillos@reale.cl](mailto:sebastian.cubillos@reale.cl) con fecha 31 de enero de 2023.



**UNDÉCIMO:** Que, además, rindió prueba testimonial en audiencia de 9 de septiembre de 2024 que consta a folio 40, oportunidad en que declaró don Juan Pablo Matus Cornejo, sin tachas, y don Lizardo Alfredo Carrillo Cruz, cuya tacha fue rechazada, ambos al tenor del segundo punto de prueba fijado a folio 26.

**DUODÉCIMO:** Que, la parte demandada acompañó los siguientes documentos:

- Folio 45:
  1. Formulario denuncio de siniestro automotriz N°90122190049621.
  2. Póliza de Vehículos Motorizados N°300271400 ítem 258.
  3. Condiciones Generales depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero bajo el POL 120190003.
  4. Informe de Liquidación Siniestro de Vehículos N°90122190049621.
  5. Informe Pericial elaborado por el Perito Judicial Mecánico e Investigaciones de Hechos del Tránsito don Felipe Carrasco Rubilar, en dos archivos.
  6. Escrito de impugnación del Informe de Liquidación presentado por Pest Management Chile SpA, con fecha 7 de marzo de 2023.
  7. Escrito de respuesta a la impugnación del Informe de Liquidación de fecha 13 de marzo de 2023.
  8. Copia de sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Machalí en causa Rol 3586-2022, por abandono de vehículo en la vía pública.
  9. Copia de Parte Policial N°2069 de la 3° Comisaría Rancagua Oriente Subcomisaría Machalí.
  10. Copia de comprobante de pago de multa por vehículo abandonado en vía pública.
  11. Copia de escritura pública de “Declaración y Reconocimiento de Documentos” formalizada por don Víctor Manuel Muñoz González, liquidador de seguros, con fecha 4 de septiembre de 2024, ante el notario público de Talca don Teodoro Patricio Durán Palma (repertorio 5201-2024).
  12. Copia de escritura pública de “Declaración y Reconocimiento de Documentos” formalizada por don Felipe Alejandro Carrasco Rubilar, perito judicial, con fecha 5 de septiembre de 2024, ante el notario público de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal (repertorio 55.640-2024).
  13. Carta de fecha 23 de diciembre de 2022, enviada por Reale Chile Seguros Generales S.A. a Pest Management SpA, que contiene la primera comunicación de prórroga del proceso de liquidación del siniestro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

14. Carta de fecha 31 de enero de 2023, enviada por Reale Chile Seguros Generales S.A. a Pest Management SpA, que contiene la segunda comunicación de prórroga del proceso de liquidación del siniestro.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por lo demás, de acuerdo a lo previsto por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, con fecha 19 de noviembre de 2024 a folio 66, se procedió a la percepción documental de una copia con firma electrónica avanzada de la escritura pública consistente en la “Declaración y Reconocimiento de Documentos” formalizada por don Felipe Alejandro Carrasco Rubilar, perito judicial con fecha 5 de septiembre de 2024 ante el notario público de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio 55.640-2024, y custodiado bajo el número 11235-2024:

**DÉCIMO CUARTO:** Que, además, solicitó se oficiara al Juzgado de Policía Local de Machalí a fin de que remita copia del expediente Rol 3586-2022, cuya respuesta consta a folio 67, 68 y 69.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, pese a no resultar controvertido, apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado lo siguientes hechos:

1. Pest Management Chile SpA se incorporó a un seguro colectivo ofrecido por Reale Chile Seguros Generales S.A. para cobertura de los riesgos sobre el vehículo patente PDCJ16, camioneta marca RAM, Modelo RAM color blanco, para uso particular, con vigencia desde las 12 horas del 31 de agosto de 2022 hasta las 12 horas del 28 de febrero de 2023. Entre las coberturas se encontraban “daños materiales” conforme la Pol 1 2019 0003, con un monto asegurado de 211 UF, deducible de 5 UF, por una prima neta de 8,21 UF. En las condiciones generales de la póliza, se establecen las siguientes cláusulas de relevancia:

a. En el artículo 1, que se aplicarán al contrato las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

b. En el artículo 3, que la póliza cubre los daños al vehículo asegurado, lo que incluye “daños materiales” y “robo, hurto o uso no autorizado”. Luego, para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro el asegurado o su conductor, en su caso, debe cumplir con todas las obligaciones que le impone la póliza y no debe existir ninguna de las causales de exclusión del artículo 7, además de las siguientes condiciones: que al momento del siniestro el vehículo asegurado haya sido conducido por el asegurado u otra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

persona autorizada por él (...); y que al momento del siniestro el conductor haya poseído licencia competente y no suspendida, además de vigentes los controles de habilitación correspondientes.

c. En el artículo 4, letra a), que el asegurado quedaba obligado a indemnizar por los daños materiales directos experimentados por el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de 1) *Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.* (...). Además, que podría estipularse deducibles o límites de cobertura en las condiciones particulares para algunos de los riesgos allí enumerados.

d. En el artículo 7, se establecen causales de exclusión, y se estipula que “*el presente seguro no cubre: a) Exclusiones aplicables a todas las coberturas (...) 7) Los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente (...).*

2. El día 10 de noviembre de 2022, a las 00:30 horas aproximadamente, mientras don Julio Elías Valdés Pizarro conducía el vehículo asegurado por calle Escrivá de Balaguer (H-255) a la altura del 625 cercano al Condominio “Los Adobes de Nogales”, volcó al impactar con la barrera de protección del bandejón central, resultando éste con daños de consideración en sus airbags, neumáticos y carrocería. El conductor se bajó del vehículo y se dirigió hacia el domicilio de don Juan Pablo Matus Cornejo ubicado en Alto Nogales 54, lugar donde había estado previamente reunido con éste.

A las 00:55 aproximadamente, la camioneta fue encontrada por personal de Carabineros, semi volcada, sin su conductor, con las llaves puestas, con los documentos y otras pertenencias personales del conductor, y documentación del vehículo en su interior, para luego ser trasladada en grúa a disposición del Juzgado de Policía Local de Machalí, quien posteriormente condenó a don Julio Elías Valdés Pizarro a 1,5 UTM por dejar el vehículo abandonado en la vía pública en los autos ROL 3586-2022. El conductor compareció el 11 de noviembre de 2022 para retirar sus pertenencias, y se autorizó la devolución del vehículo el 14 de noviembre de 2022 dado que la multa y el costo de la grúa se encontraban pagadas.

3. El día 10 de noviembre de 2022 se presentó la denuncia del siniestro bajo el número 90122190049621, designándose posteriormente como liquidador a don Víctor Muñoz González. Se comunican dos prórrogas a la asegurada y a la Comisión del Mercado Financiero los días 23 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023. Luego, el 24 de febrero de 2023 se evacúa el informe final de liquidación,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

por el cual se rechaza la cobertura del siniestro por verificarse la causal de exclusión contemplada en el artículo 7, letra a, número 7. De dicha decisión la actora presentó impugnación el 7 de marzo de 2023, la cual también fue rechazada con fecha 13 de marzo de 2023.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, establecida la existencia del contrato, corresponde dilucidar si la aseguradora se encontraba obligada al pago de la indemnización por el seguro, de modo de determinar si aquella incumplió dicha obligación.

En tal sentido, la actora acusa que en base a una interpretación antojadiza de la normativa legal y del contrato, la aseguradora negó la cobertura del seguro por estimar que en el caso concurría una causal de exclusión consistente en el abandono del vehículo por el conductor, cuestión que se encontraría justificada toda vez que éste tenía el legítimo temor de ser víctima de un delito.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el artículo 512 del Código de Comercio dispone que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo (...).”*

De esta norma, es posible señalar que en este tipo de convención una parte denominada asegurada, transfiere a otra, el asegurador, un riesgo previsto en el contrato, obligándose el asegurado al pago de una prima; y el asegurador, al pago de la indemnización pactada en caso de la ocurrencia de tal riesgo, siendo elementos de la esencia de este contrato el riesgo y la prima; y uno de sus efectos esenciales –pero eventual para el caso que ocurra el riesgo previsto– la obligación de indemnizar al asegurado según lo pactado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con el artículo 530 del Código de Comercio *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley”*.

De la norma antes transcrita, se desprende que, si verifica alguno de los riesgos, nace en principio la obligación de indemnización del asegurado. No obstante, no siempre la realización del riesgo impone dicha obligación, toda vez que debe atenderse a la causa de su ocurrencia, considerando la propia naturaleza del riesgo asegurado, o la voluntad de las partes, quienes pueden



excluir ciertos supuestos para provocar este efecto contractual, de modo que, a pesar de concretarse el riesgo y el daño, no habrá lugar a indemnización.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de una atenta lectura de la cláusula de exclusión contenida en el artículo 7 de las Condiciones Generales, y aplicada por la demandada para negar la cobertura del seguro, no se advierte que aquella adolezca de una falta de precisión o una redacción poco clara que la tornen ambigua, y que habiliten la interpretación de la misma en la forma que la actora pretende.

Así las cosas, la cláusula dispone expresamente que el seguro no cubre los daños experimentados por el vehículo cuando el asegurado o conductor huye o abandona el lugar del accidente, por lo que, verificándose este supuesto, no hay derecho a indemnización. De esta manera, no encontrándose cuestionado el hecho que el conductor abandonó el vehículo tras al accidente, encontrándose ello además establecido por sentencia infraccional del Juzgado de Policía Local de Machalí, se verifica la causal de exclusión alegada, por lo que la aseguradora no se encontraba obligada a pagar la indemnización pactada, y en consecuencia, malamente puede estar en incumplimiento de dicha obligación.

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la actora tampoco ha logrado demostrar fehacientemente las circunstancias que justificarían el abandono del vehículo por el conductor, esto es, la inseguridad del sector, pues para tales efectos se han aparejado una serie de documentos relativos a la percepción de seguridad y de incremento de delitos en el país, sin que ninguno de ellos refiera a la situación concreta del lugar del siniestro.

A mayor análisis, aun considerando como hecho cierto la peligrosidad del sector, o el impacto emocional o nerviosismo que supone verse involucrado en un accidente como el de marras, aquello tampoco logra explicar lógicamente por qué el conductor del vehículo al regresar al domicilio de su colega don Juan Pablo Matus, no pidió ayuda de inmediato a Carabineros u otra autoridad para dar cuenta del volcamiento, considerando la magnitud de éste, lo que se desprende de las diversas fotografías del accidente, y por qué tampoco efectuó tal aviso al regresar al lugar del siniestro y percibirse que el vehículo ya no se encontraba allí, considerando que en su interior se encontraban sus enseres y documentación personal de relevancia.

Tampoco se condice el relato del actor en la impugnación a la liquidación y en el libelo con la declaración de los testigos, pues en los primeros se señala que el conductor junto con su esposa Claudia Espinoza Budinich regresaron al lugar del siniestro en la madrugada del accidente, y que al percibirse que el vehículo ya había sido retirado por Carabineros, se fueron a su domicilio para volver al día



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

siguiente a recuperarlo, mientras que el testigo Juan Pablo Matus declara que fue junto con el conductor temprano al otro día, pero la camioneta no estaba allí, por lo que acudieron a la comisaría de Machalí, y que la cónyuge del conductor llegó a buscarno a la Comisaría. También, si bien señala que éste último sí llamó a carabineros, luego indica que no recuerda si logró comunicarse con ellos. Por su parte, el conductor alegó que Carabineros no acudió a su domicilio, sin embargo, del expediente Rol 3586-2022 se desprende que Carabineros concurrió a él, siendo recibidos por su cuñado don Rodrigo Espinoza Budinich quien desconocía su actual paradero, y que don Julio Valdés recién se apersonó en Comisaría el día 11 de noviembre de 2022 para retirar sus pertenencias.

Es más, se advierten otras incoherencias en su relato, tales como que había otros condominios con guardias más cercanos al lugar del siniestro en donde conseguir ayuda o auxilio que el domicilio de don Juan Pablo Matus, y que ambos cinturones delanteros se encontraban activados al momento del accidente, todo lo cual se extrae del informe pericial de don Felipe Carrasco Rubilar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, tampoco aparecen que se configuren los otros incumplimientos denunciados por la actora. En efecto, alegó que la demandada habría incumplido con su deber de informar el derecho a liquidación externa contemplado en el artículo 20 y 21 del Decreto 1055, por lo que habría vulnerado el principio de igualdad entre las partes, y procedido a la liquidación del siniestro como una verdadera comisión especial.

Al efecto, dichas normas disponen respectivamente que “*La liquidación de los siniestros podrá practicarla directamente la compañía de seguros, o bien, encomendarla a un liquidador designado por ella, que deberá encontrarse inscrito en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (...) La decisión de designar un liquidador o liquidar directamente por la compañía de seguros, como el derecho de oposición a la liquidación directa por el asegurado, también podrá informarse o ejercerse al momento de recibirse la denuncia del siniestro*” y “*El asegurado o beneficiario del seguro podrá, dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación de la comunicación de la compañía de seguros, oponerse a la liquidación directa, solicitándole por escrito, que ésta designe un liquidador externo*”.

Sobre este punto, en el formulario de denuncia del siniestro, se deja expresa constancia que la compañía comunica al asegurado para todos los efectos legales del derecho de oponerse al procedimiento de liquidación dentro del plazo de 5 días desde la recepción de la denuncia, debiendo solicitar por escrito a la compañía que nombre a un liquidador externo, de lo que se colige que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

aseguradora si comunicó al asegurado el derecho que le asistía, sin que éste haya hecho uso de él en su oportunidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, del mismo modo, tampoco se observa la infracción al artículo 23 del mismo reglamento relativo a haberse excedido del plazo fatal de 45 días corridos para emitir el informe de liquidación, toda vez que de los correos de 23 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023 enviados por la aseguradora a la asegurada, y por la Comisión para el Mercado Financiero a la aseguradora comunicando la recepción, y evacuado el informe de liquidación el 24 de febrero de 2023, fechas que han sido además reconocidas por la demandante en su impugnación de 7 de marzo de 2023, es posible establecer que no se ha infringido el plazo referido precedentemente, y que dichas prorrogas respondieron a gestiones para dilucidar de mejor forma las circunstancias del accidente, principalmente, el informe pericial del Sr. Felipe Carrasco Rubilar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo que concierne a la infracción del artículo 13 del ya antes citado reglamento, la demandada alegó que el informe de liquidación sólo habría tenido como fundamento para el rechazo el parte policial de la 3° Comisaría de Carabineros de Rancagua Oriente, sin que consten otras diligencias que ilustren de mejor manera las circunstancias del siniestro y porque el vehículo se encontraba abandonado en la vía.

Además de no señalarse una infracción concreta a alguna de las obligaciones de los liquidadores que se establecen en dicha norma, como se dijo, las prorrogas referidas precedentemente tenían por objeto la gestión de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, habiéndose designado a un perito judicial mecánico para tales efectos además de otras gestiones. Del mismo modo, y conforme se viene razonando, tampoco se advierte un incumplimiento de la Norma de Carácter General N°420, en lo relativo al debido conocimiento, cuidado y diligencia en el tratamiento de los asegurados en el proceso de liquidación e indemnización.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, entonces, considerando que la demandada no se encontraba obligada a indemnizar por haber operado una causal de exclusión, sin que se verifiquen los otros incumplimientos alegados por la actora, y siendo requisito copulativo de la acción deducida el incumplimiento culpable de la demandada no cabe sino desestimar la demandada deducida en todas sus partes, resultando inoficioso pronunciarse sobre la concurrencia de los demás presupuestos del estatuto en estudio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la restante prueba rendida y que no ha sido analizada pormenorizadamente, en nada altera lo que se viene decidiendo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1552, 1556, 1557, 1560 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170 342, 346, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, artículos 512 en adelante del Código de Comercio, Decreto 1055 del Ministerio de Hacienda, y demás normativa pertinente; se declara:

- I. Que se rechazan las tachas deducidas por la demandada al testigo don Lizardo Alfredo Carrillo Cruz.
- II. Que se rechaza íntegramente la demanda incoada a folio 1.
- III. Que no se condena en costas a la demandante por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrate, notifíquese y en su oportunidad, archívense.

Rol N°12562-2023.

Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, jueza titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XXLXBDRXJBX